

INE/CG1577/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-135/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la Resolución **INE/CG1349/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante, Sala Regional), quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-135/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **modifica** en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **28.6**, inciso **g**), conclusión **6_C20_GT**, del Resolutivo **SEXTO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada; lo anterior, porque la Sala Regional consideró que le asiste la razón al apelante únicamente respecto de la póliza PN1-DR61/5-2021 en la cual, la Unidad Técnica determinó que faltó presentar el aviso de contratación, documento que, de la revisión efectuada por la referida Sala Regional al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se advierte que sí obra en ella; en ese sentido, la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano no fue valorada por la Unidad Técnica, ya que en el anexo del Dictamen Consolidado precisó que faltó presentar el aviso de contratación y, aunque también indicó que el recurrente sólo presentó comprobante de pago por \$465,149.79 [cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 79/100 M.N], siendo que la cantidad reportada en la póliza es de \$1,151,557.52 [un millón ciento cincuenta y un mil quinientos cincuenta y siete pesos 52/100 M.N], lo cierto es que ello será un aspecto a definir en la nueva determinación que emita, derivado de la presente sentencia; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-135/2021**

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los partidos políticos para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información asentada mediante el Acuerdo CGIEEG/073/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento igualitario	Financiamiento proporcional	Financiamiento para el fortalecimiento del régimen de partidos políticos	Financiamiento por obtener registro como Partido Nacional posterior a la última elección	Total Financiamiento para actividades ordinarias
Movimiento Ciudadano	7,502,871.8314	3,142,339.9729	304,770.1146	No aplica	10,949,981.9189

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de septiembre de la presente anualidad, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido Movimiento Ciudadano tienen la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la Resolución **INE/CG1349/2021**, en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **4. Estudio de fondo**, numerales **4.2. Decisión**, **4.3. Justificación de la decisión**, **4.3.2. La Unidad Técnica no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada en el SIF para acreditar recursos reportados en una póliza de la cuenta concentradora [conclusión 6_C20_GT]** y **4.3.2.2. La Unidad Técnica no valoró la documentación presentada en el SIF** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-135/2021** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.2 Decisión

*Debe modificarse, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, toda vez que, si bien son ineficaces los agravios que, de manera general, el partido apelante expresa, dado que no los relaciona o los identifica con una conclusión en concreto, le asiste la razón en cuanto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el SIF para acreditar diversos gastos en la **conclusión 6_C20_GT**, únicamente respecto de una de las pólizas observadas [PN1-DR61/5-2021].*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

Por otra parte, en el ejercicio de individualización de sanciones en las conclusiones 6_C1_GT, 6_C2_GT, 6_C3_GT, 6_C4_GT, 6_C5_GT, 6_C6_GT, 6_C7_GT, 6_C8_GT, 6_C9_GT, 6_C11_GT, 6_C12_GT, 6_C13_GT, 6_C13Bis_GT, 6_C14_GT, 6_C19_GT, 6_C22_GT, 6_C23_GT, 6_C25_GT, 6_C26_GT, 6_C27_GT, 6_C29_GT, 6_C30_GT, 6_C31_GT, 6_C32_GT, 6_6_C34_GT, C34Bis_GT y 6_C35_GT, se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de imponerlas, las cuales no resultan excesivas ni desproporcionales, descartándose que la ausencia de dolo y de reincidencia constituya una atenuante para definir las, y que no se haya considerado la capacidad económica del partido.

4.3. Justificación de la decisión

(...)

4.3.2. La Unidad Técnica no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada en el SIF para acreditar recursos reportados en una póliza de la cuenta concentradora [conclusión 6_C20_GT]

Movimiento Ciudadano expresa que en la conclusión 6_C20_GT existe una diferencia en el monto o cantidad involucrada que se determinó en el Dictamen Consolidado y en la resolución INE/CG1349/201.

Asimismo, señala que el importe de 5 [cinco] pólizas que se relacionaron en el anexo 16_GT_MC del Dictamen Consolidado no coincide con lo reportado en el SIF y que se dejaron de valorar los avisos de contratación que en 8 [ocho] pólizas presentó para acreditar egresos provenientes de la cuenta concentradora.

*Es **fundado** el agravio hecho valer, únicamente en lo que ve a la falta de exhaustividad de la documentación presentada en el SIF.*

Para responder los planteamientos que, respecto de la conclusión a examen realiza el apelante, se analizará, en primer orden, el relativo a la diferencia entre los importes relacionados en el Dictamen Consolidado y lo reportado en el SIF, así como el monto o cantidad que se consideró en la resolución; posteriormente, el de valoración probatoria.

(...)

4.3.2.2. La Unidad Técnica no valoró la documentación presentada en el SIF

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

En cuanto a la conclusión 6_C20_GT, Movimiento Ciudadano también señala que, contrario a lo decidido por la autoridad responsable, en 8 [ocho] de las 17 [diecisiete] pólizas observadas sí presentó el aviso de contratación solicitado.

Las pólizas en las que el inconforme refiere haber cumplido con el deber de comprobación del recurso reportado, son las siguientes:

- **Pólizas de diario:** PN1-DR46/5-2021, PN1-DR61/5-2021 y PN1-DR79/5-2021.
- **Pólizas de egreso:** PN1-EG45/5-2021, PN1-EG46/5-2021, PN1-EG47/5-2021, PN1-EG48/5-2021 y PN1-EG49/5-2021.

Es **fundado** el agravio, únicamente respecto de la póliza de diario PN1-DR61/5-2021.

Previo a indicar las razones por las que se arriba a esa decisión, es importante traer a cita lo que se determinó en el Dictamen Consolidado.

La Unidad Técnica consideró como insatisfactoria la respuesta brindada por el apelante al oficio de errores y omisiones, ya que, de la revisión de las pólizas observadas constató que omitió presentar la totalidad de la documentación soporte solicitada, la cual detalló en la columna documentación faltante del anexo 16_GT_MC del Dictamen Consolidado.

Por lo que hace a las 8 [ocho] pólizas que el partido cuestiona, la documentación que se solicitó y se consideró como no presentada es la siguiente:

Póliza	Documentación solicitada [anexo 3.2.1. del oficio de errores y omisiones]	Documentación faltante [anexo 16_GT_MC del dictamen consolidado]
PN1-DR46/5-2021	Complemento INE, Aviso de Contratación, Contrato, Muestra Fotográfica(sic), Comprobante de pago	No presenta comprobante de pago, aviso de contratación, contrato sin firma del partido
PN1-DR61/5-2021	Complemento INE, Aviso de Contratación, Contrato, Muestra Fotográfica, Comprobante de pago	No presenta aviso, pago solo por 465,149.79
PN1-DR79/5-2021	Complemento INE, Aviso de Contratación, Contrato, Muestra Fotográfica(sic), Comprobante de Pago	No presenta pago
PN1-EG45/5-2021	Complemento INE, Aviso de Contratación, Contrato, Muestra Fotográfica(sic), Comprobante de pago	No presenta complemento INE, pago, muestras en drobox(sic)
PN1-EG46/5-2021	Complemento INE, Aviso de Contratación, Contrato, Comprobante de Pago	No presenta complemento INE, Aviso de contratación
PN1-EG47/5-2021	Aviso de Contratación, Contrato	No presenta aviso
PN1-EG48/5-2021	Aviso de Contratación, Contrato, Muestra Fotográfica(sic)	No presenta el aviso de contratación
PN1-EG49/5-2021	Complemento INE, Aviso de Contratación, Contrato, Muestra Fotográfica(sic)	No presenta aviso

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

En esta instancia, Movimiento Ciudadano sostiene que la irregularidad no se acredita, porque presentó los avisos de contratación e indica el nombre de los archivos identificados en el SIF, en los que afirma haberlos adjuntado a cada póliza.

Como se anticipó, **le asiste razón al apelante únicamente respecto de la póliza PN1-DR61/5-2021** en la cual, la Unidad Técnica determinó que faltó presentar el aviso de contratación, documento que, de la revisión efectuada por esta Sala al SIF, se advierte que sí obra en ella.

➤ **Póliza PN1-DR61/5-2021**



En cuanto a la póliza de diario 61 del periodo normal, el agravio es **fundado**, ya que en el SIF obra un aviso de contratación, precisamente, en el archivo ORDLOC_MC_CEE_GTO_FAC40723.pdf que el partido identifica en el escrito de apelación, como se muestra:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
61	1	NORMAL	DIARIO	01-06-2021

**Tipo de Evidencia:
OTRAS EVIDENCIAS

Total de registros: 1 Página 1 de 1 130

Nombre Archivo	Calificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó de editar	Status	Nota Mensaje Archivo
ORDLOC_MC_CEE_GTO_FAC40723.PDF	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2021 09:16:49		Activo	

 **AVISOS DE CONTRATACIÓN EN** 

**ACUSE DE PRESENTACIÓN
ORDINARIO**

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD: GUANAJUATO
CONTABILIDAD: 304

DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN	
FOLIO DEL	FAC40723
MONTO	\$ 1,151,557.52
TIPO DE	AVISO DE CONTRATACIÓN
AVISO FUERA DE PROCESO	NO
EJERCICIO:	2021
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	2021-06-03 14:31:26
USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO:	jorge.cchoac.asf1

La referida documentación no fue valorada por la Unidad Técnica, ya que en el anexo del Dictamen Consolidado precisó que faltó presentar el aviso de contratación y, aunque también indicó que el recurrente sólo presentó comprobante de pago por \$465,149.79 [cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 79/100 M.N], siendo que la cantidad reportada en la póliza es de \$1,151,557.52 [un millón ciento cincuenta y un mil quinientos cincuenta y siete pesos 52/100 M.N], como se precisó en el apartado anterior,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

lo cierto es que ello será un aspecto a definir en la nueva determinación que emita, derivado de lo decidido en este fallo.

En la que, una vez analizado el aviso de contratación presentado en el SIF, determine si el partido acreditó el recurso reportado en su totalidad o no.

(...)”

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-135/2021**, mediante el estudio de fondo **5. EFECTOS**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

“5. EFECTOS

*En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del INE, por lo que:*

5.1. Se deja insubsistente la conclusión 6_C20_GT, únicamente por cuanto hace a falta de presentación del aviso de contratación en la póliza PN1-DR61/05-2021, a fin de que la Unidad Técnica lo valore y, a partir de ello, emita nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si es suficiente o no para tener por atendida la observación; de ser el caso, reindividualice la sanción.

5.2. Se dejan firmes las restantes conclusiones impugnadas.”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-135/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 28.6, conclusión 6_C20_GT**, de la Resolución **INE/CG1349/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

Conclusión 6_C20_GT	
Conclusión original 6_C20_GT	“6_C20_GT. La persona obligada omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, complemento INE, muestras, comprobante de pago, Kardex, notas de entrada y salida de almacén. Por un importe de \$3,848,329.87”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable: <i>Valore y, a partir de ello, emita nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si es suficiente o no para tener por atendida la observación; de ser el caso, reindividualice la sanción.</i>
Acatamiento 6_C20_GT	“6_C20_GT. El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, complemento INE, muestras, comprobante de pago, kárdex y notas de entrada y salida de almacén por un monto total de \$2,696,772.35. ”

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, identificado con el número **INE/CG1347/2021**, relativo a la conclusión **6_C20_GT**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DERIVADO DEL ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA H. SALA REGIONAL MONTERREY EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-135/2021.

06. MC_GT

2do. Informe de campaña

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28049/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. T- COEGto-224- 2020/06/20 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
36	<p>De la verificación a las cuentas concentradoras se observó el registro contable de gastos de los cuales el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que generen convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección, como se detalla en el Anexo 3.2.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.2.1. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 39, numeral 6 y 218 del RF.</p>	<p>"Se presentaron señaladas en el Anexo 3.2.1 del presente oficio".</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SM-RAP-135/2021, en la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2021, por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados respecto a la conclusión 6_C20_GT, en lo relativo a la presentación del aviso de contratación solicitado para comprobar el reporte de la póliza PN1-DR61/05-2021 (<i>sic</i>) a fin de que la Unidad Técnica lo valore y, a partir de ello, emita nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si es suficiente o no para tener por atendida la observación; de ser el caso, reindividualice la sanción.</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación y las aclaraciones presentadas en el SIF por la persona obligada, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a la póliza identificada con (1) en la columna "Referencia Dictamen acatamiento" del Anexo 16_GT_MC_SM-RAP-135-2021 del presente Dictamen, se identificó la póliza PN1-DR-61/06-21, en el ID de contabilidad 79443, correspondiente a la "Concentradora", que de manera errónea se plasmó la nomenclatura PN1-DR61/05-2021 en la conclusión original; sin embargo, esta no corresponde al mes de mayo, sino al mes de junio, por lo que, la nomenclatura correcta es PN1-DR61/06-2021 en la que se constató que la persona obligada presentó facturas, XML, muestras, comprobante de pago por \$465,149.79, contrato, así como el aviso de contratación; por tal razón, en cuanto a esta póliza, la observación quedó atendida.</p> <p>Con relación a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Referencia Dictamen con acatamiento" del Anexo 16_GT_MC_SM-RAP-135-2021 del presente Dictamen, se constató que registró el gasto en las pólizas señaladas; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, complemento INE, muestras,</p>	<p>6_C20_GT</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, complemento INE, muestras, comprobante de pago, kárdex y notas de entrada y salida de almacén por un monto total de \$2,696,772.35.</p>	<p>Egreso no comprobado.</p>	<p>127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

ID	<i>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28049/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</i>	<i>Respuesta Escrito Núm. T- COEGto-224- 2020/06/20 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021</i>	<i>Análisis</i>	<i>Conclusión</i>	<i>Falta concreta</i>	<i>Artículo que incumplió</i>
			<p>comprobante de pago, kárdex y notas de entrada y salida de almacén; por tal razón, por lo que respecta a este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En conclusión, de la nueva revisión, se identificó el aviso de contratación en la póliza PN1-DR-61/06-21, tal como lo advirtió la autoridad jurisdiccional, por lo que, la sanción prevalece por los otros 17 hallazgos de los cuales no hay evidencia de la presentación en el SIF, de la totalidad de la documentación.</p>			

9. Modificación a la Resolución INE/CG1349/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1349/2021**, respecto al Considerando **28.6**, inciso **g)**, conclusión **6_C20_GT**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

(...)

28.6 MOVIMIENTO CIUDADANO GUANAJUATO

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6_C20_GT**.

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

sancionatoria, misma que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión, a saber:

Conclusión
6_C20_GT. El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, complemento INE, muestras, comprobante de pago, kárdex y notas de entrada y salida de almacén por un monto total de \$2,696,772.35.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de comprobar la totalidad de los gastos reportados en su informe, atentando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.⁴

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
6_C20_GT. El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, complemento INE, muestras, comprobante de pago, kárdex y notas de entrada y salida de almacén por un monto total de \$2,696,772.35 .

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Guanajuato, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.⁵

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

⁵ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con

la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6_C20_GT.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,696,772.35 (dos millones seiscientos noventa y seis mil setecientos setenta y dos pesos 35/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,696,772.35 (dos millones seiscientos noventa y seis mil setecientos setenta y dos pesos 35/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,348,386.17 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos 17/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,348,386.17 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos 17/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6_C20_GT**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

\$1,348,386.17 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos 17/100 M.N.).

10. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Movimiento Ciudadano** en el inciso **g)**, conclusión **6_C20_GT**, del Considerando **28.6** de la Resolución **INE/CG1349/2021** resolutivo **SEXTO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG1349/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-135/2021</i>
<i>Inciso g) Conclusión 6_C20_GT</i>	<i>Inciso g) Conclusión 6_C20_GT</i>
"La persona obligada omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, complemento INE, muestras, comprobante de pago, Kardex, notas de entrada y salida de almacén. Por un importe de \$3,848,329.87."	"El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, complemento INE, muestras, comprobante de pago, kárdex y notas de entrada y salida de almacén por un monto total de \$2,696,772.35 ."
<i>Resolutivo SEXTO Inciso g)</i>	<i>Resolutivo SEXTO Inciso g)</i>
g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6_C20_GT . Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,924,164.94 (un millón novecientos veinticuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos 94/100 M.N.) .	g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6_C20_GT . Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,348,386.17 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos 17/100 M.N.) .

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y de la Resolución **INE/CG1349/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-135/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que tenga conocimiento de la determinación del presente Acuerdo y proceda al cobro de las multas, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-135/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**